



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022.

Ref. 7600140030252014-0102000

Auto Interlocutorio No. 2684

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Inmobiliaria Fénix del Valle S.A. contra Víctor Hugo Díaz Sánchez, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento causados desde el mes de marzo de 2014 hasta septiembre de 2014, por un total de \$2.231.551.
2. La parte ejecutada fue notificada personalmente desde el día 03 de febrero de 2015 – (art. 215 y s.s.) y a través de apoderado judicial contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.
3. El proceso había sido remitido por tramite de reorganización adelantado por el Juzgado Trece (13) Civil Circuito de Cali, no obstante, en dicha instancia se decretó desistimiento tácito y consecuente con ello regresa al juzgado de origen para continuar con el tramite respectivo.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó el contrato de arrendamiento que reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante. Adicionalmente, conforme al artículo 14 de la Ley 820 de 2003 *“las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”*.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Inmobiliaria Fénix del Valle S.A. contra Víctor Hugo Díaz Sánchez, tal como lo dispuso el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (art. 365 de C.G. P.)- Fíjese como agencias en derecho \$112.000.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. de hoy, se notifica alas
partes el auto anterior. # 216

Fecha: DE DE 2022
30 NOV 2022
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520180053400

Auto interlocutorio No.2732

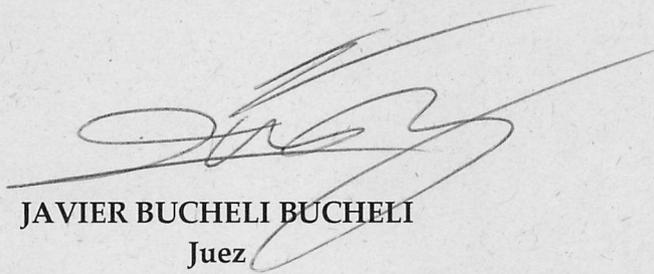
En virtud a lo ordenado en la audiencia practicada el pasado 17 de noviembre de 2022, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **CORRER** traslado por el término de tres (3) días a todos los acreedores, el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de M.I. 370-136065 (fol. 224-226 del expediente), por medio del cual, se dio a conocer al Despacho que el porcentaje de que era dueño el deudor y que fuere relacionado como activo de esta liquidación patrimonial, fue objeto de enajenación a un tercero, el pasado 31 de mayo de 2019. Lo anterior, para que manifiesten lo que a bien tengan.

2.- **REQUERIR** al deudor para que informe si el activo que será objeto de adjudicación en esta liquidación patrimonial está conformado por otro bien o bienes.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOV 2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520190027400

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

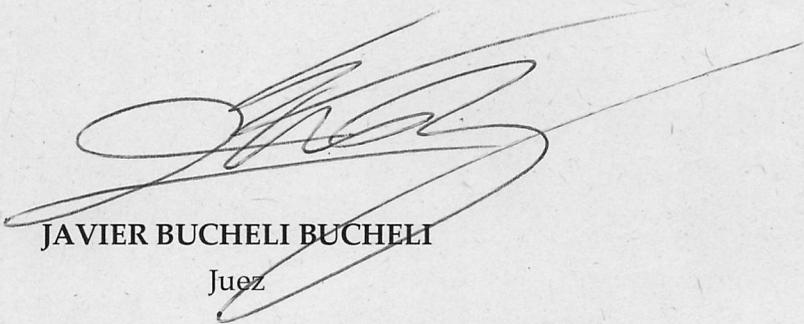
RESUELVE

1.- **AGREGAR** al expediente para que obre y conste el escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual descorre el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

2.- **DEL RECURSO** de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 2665 del 17 de noviembre de 2022, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

Valga destacar que no es posible prescindir de este traslado conforme lo preceptuado en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el correo electrónico del **apoderado judicial** del demandante es caros.quipe2@hotmail.com (Ver folio 46). Dicho traslado no es posible surtirse con el solo envío del escrito al correo del demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 NOV 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520190097900

Auto interlocutorio No. 2732

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado a folio 150 del plenario no se ha presentado a asumir el cargo designado ni allega excusa en ese sentido a pesar de haber recibido la comunicación correspondiente, y en aras de continuar el trámite del proceso y dando aplicación al artículo 49 inciso 2 del C.G.P. relévese del cargo como curador ad-litem al abogado nombrado. En vista de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia – curador Ad-litem- **María Alejandra Peláez Tirado**.

SEGUNDO: DESIGNASE como Curador Ad-Litem al abogado **Juan Diego Guzmán Botero** para que represente a los demandados **Yefferson Alexander Marquinez Angulo y Annys Marcela Marquinez Angulo**, hasta la culminación del proceso y para que dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación conteste la demanda.

Se previene al profesional del derecho que su desempeño en el cargo es de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación para lo cual deberá concurrir de forma inmediata a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias** a que hubiere lugar. Lo anterior sin perjuicio que se puedan reconocer los gastos en que pueda incurrir el auxiliar de justicia siempre que allegue prueba de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. **216** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 NOV 2022**
El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210077800

Auto Interlocutorio No. 2727

En virtud a lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMO QUIERA que el requerimiento efectuado por el demandante no impide emitir la comisión para el cumplimiento del fallo emitido en este proceso, se **ORDENA COMISIONAR** a los Juzgados 36 o 37 Civil Municipales de Cali (Reparto) para la práctica de la DILIGENCIA de ENTREGA del inmueble ubicado en la carrera 15 No. 43 – 28 del Barrio chapinero de la ciudad de Cali, a la parte demandante Raúl Ignacio Muñoz Sánchez, tal como se ordenó en sentencia 046 del 19 de septiembre de 2022. Librar el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: ENTREGAR el despacho comisorio ordenado en el numeral anterior a la parte demandante, **para lo de su competencia.**

TERCERO: UNA VEZ la parte demandante informe a cuál de los Juzgados 36 o 37 Civil Municipal correspondió por reparto el despacho comisorio, REMÍTASE a ese Despacho, las llaves que del inmueble se encuentran en custodia de esta Oficina Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

net

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

Ref. 76001400302520210077800

Auto Interlocutorio No. 2725

Revisada la demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Raúl Ignacio Briceño Sánchez contra Jhon Eyner Muñoz Aragon, Guillermo Gonzalez Mejia, Olga Lucia Garcia Zapata y Adiel Espina Escobar para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **\$2.196.150** como saldo del canon de arrendamiento noviembre de 2021.
- 1.2. La suma de **\$2.196.150** como saldo del canon de arrendamiento diciembre de 2021.
- 1.3. La suma de **\$2.196.150** como saldo del canon de arrendamiento enero de 2022.
- 1.4. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento febrero de 2022.
- 1.5. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento marzo de 2022.
- 1.6. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento abril de 2022.
- 1.7. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento mayo de 2022.
- 1.8. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento junio de 2022.
- 1.9. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento julio de 2022.
- 1.10. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento agosto de 2022.
- 1.11. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento septiembre de 2022.
- 1.12. La suma de **\$2.415.765** como saldo del canon de arrendamiento octubre de 2022.

2. Por las sumas correspondientes a intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada uno de los cánones adeudados y hasta el pago total de los mismos.



3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan generando hasta la restitución del inmueble junto con sus intereses a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que se haga exigible cada canon y hasta su pago.

4. Por la suma de **\$3.122.425** correspondiente al pago de la factura de servicios públicos del suscriptor No. 46864524 correspondiente al inmueble materia de la acción ejecutiva.

4.1. Por los intereses de mora de la anterior pretensión desde el 19 de octubre de 2022 hasta la cancelación total de la anterior pretensión a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de **\$3.108.375** correspondientes a las costas procesales liquidadas dentro del proceso de restitución de inmueble aquí adelantado mediante auto del 13 de octubre de 2022.

5.1. Por los intereses legales sobre la anterior pretensión a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil desde su exigibilidad hasta la cancelación total de la anterior pretensión.

6. En cuanto a las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

7. **NOTIFICAR** por estados este auto a la parte demandada, quien ya se encuentra formalmente vinculada al trámite, haciéndole saber que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

8. **TENER** al abogado Raúl Ignacio Briceño Sánchez como parte demandante dentro del presente trámite procesal.

9. **NOTIFICADA** la presente providencia por estado, abra un nuevo expediente con el radicado No. 760014003025**20210077899**, para surtir el trámite del ejecutivo, en el cual quedan a disposición las medidas practicadas dentro del presente trámite de restitución. A partir de la notificación de esta providencia, todo lo relacionado con la ejecución y medidas cautelares será resuelto en el citado radicado.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **216** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 noviembre de 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

net



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520210077800

En consideración al oficio No. 1200 con fecha de recibo 14 de octubre de 2022, proveniente del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Cali, mediante el cual solicitan embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar de propiedad de los aquí demandados contra Jhon Eyrner Muñoz Aragon, Guillermo Gonzalez Mejia, Olga Lucia Garcia Zapata y Adiel Ospina Escobar, que en su contra adelanta Raúl Ignacio Briceño Sánchez, en este Recinto Judicial, con la radicación 2021- 00778, *SI SURTE* los efectos legales, toda vez que no existe otra petición en igual sentido.

Líbrese oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 216 notifico a las
partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520220069600

Auto Interlocutorio N.º 2412

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio N.º 2274 del 23 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se negó mandamiento de pago, al no existir un documento que emane del deudor y que preste mérito ejecutivo en su contra, conforme lo exige el artículo 430 del C.G.P. Lo anterior, tras considerar que los que, en rigor, se pretendía era la declaratoria de responsabilidad solidaria de la entidad demandada dado que, en opinión de la parte actora, no realizó los descuentos de libranza solicitados en los términos de la normatividad que rige este tipo de trámites, asunto que requería la declaratoria de responsabilidad previa, la cual no se había acreditado.
2. Inconforme con la referida determinación, la parte actora señaló que el régimen regulatorio de las operaciones de libranza fue modificado para permitir que, a la luz del artículo 69 del Decreto Ley 1481 de 1989, los Fondos de Empleados le es aplicable, en lo no regulado, la normatividad vigente para las entidades de la economía solidaria, razón por la cual le es aplicable el artículo 143 de la Ley 79 de 1988, conforme a la cual, *“prestará mérito ejecutivo la relación de asociados deudores, con la prueba de haber sido entregada para el descuento con antelación de por lo menos diez días hábiles”*. Por lo tanto, concluyó que los fondos de empleados no deben desgastarse en procesos declarativos tal como se indica en el auto atacado.
3. En el presente asunto no se materializa el traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P., como quiera que no se encuentra notificada la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Ahora, debe recalcarse que el recurso de reposición formulado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Establecido lo anterior, cumple recordar que, *“el artículo 430 del C.G.P. establece que, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente”*

o en la que aquél considere legal". Por su parte, el artículo 422 del mismo Estatuto señala que, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

En el presente asunto, cumple precisar que no se aportó un documento emanado del deudor que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo. Por el contrario, en este trámite se indaga si la ley le otorgó el carácter de título ejecutivo a los documentos aportados por la parte actora, en especial, si el artículo 143 de la Ley 79 de 1988 permite soportar la ejecución propiciada por el Fondo de Empleados de Telefónica Colombia en contra de Listos S.A.S.

Dicha respuesta es, en opinión de este Despacho, negativa, como se señaló en el auto cuestionado. Lo anterior, en tanto que, una interpretación integral de las normas que regulan, en general, el sistema cooperativo como aquellas que regulan, específicamente, el trámite de libranza, permiten arribar a la conclusión que, en realidad, los deudores de los créditos fruto de las operaciones de libranza no son los empleadores ni las entidades pagadoras, dado que quienes obtienen dichos prestamos son los deudores iniciales. Por el contrario, la obligación solidaria surge, exclusivamente, cuando la entidad empleadora o pagadora no realiza los descuentos por hechos que le son imputables a ella. Lo cual requiere, necesariamente, que se establezca – en los procesos ideados para tal fin (declarativo) – que dentro la operación la entidad pagadora incurrió en un hecho a ella imputable que la hace acreedora a dicha sanción. Después de todo, dicho descuento no opera de forma automática, pues le corresponde a la entidad pagadora verificar, entre otras cosas, que existe consentimiento previo, expreso, escrito e irrevocable del asalariado, en los términos del acuerdo marco que se tenga con la entidad operadora y que la entidad promotora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza.

Dicho en otras palabras, la postura que pretende imponer la parte actora, en la que pretende la aplicación aislada del artículo 143 de la Ley 79 de 1988, desconoce lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1527 de 2012. En efecto, conforme al primero de los citados artículos *"todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse **injustificadamente** a la suscripción de dicho acuerdo. (...) Igualmente, el empleador o entidad pagadora tendrá la obligación de verificar, en todos los casos, que la entidad operadora se encuentra inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza. PARÁGRAFO 1°. Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito".*

Por su parte, el citado artículo 7° de la Ley 1527 de 2012 señala que *“en los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informar de dicha situación a las entidades operadoras con quienes tenga libranza, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por parte del beneficiario, faculte a las entidades operadoras para solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro correspondiente de los recursos a que tenga derecho, para la debida atención de las obligaciones adquiridas bajo la modalidad de libranza o descuento directo. En caso de que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, para efectos de determinar la prelación si se presentan varias libranzas, la fecha de recibo de la libranza será la de empleador o entidad pagadora original”*.

Con soporte en las referidas normas se puede establecer que la obligación de hacer el descuento requiere la revisión previa de ciertas circunstancias y que, únicamente, el incumplimiento imputable a la entidad pagadora genera su responsabilidad solidaria. De ahí que no es viable, como lo pretende la parte actora, que sin que se establezca o se declare la responsabilidad solidaria de la entidad pagadora, a partir de donde surge la existencia de la obligación solidaria a su cargo, se pueda tramitar el proceso de cobro judicial. Dicho en otras palabras, únicamente si surge la obligación solidaria a cargo de la entidad pagadora, hecho que requiere la declaratoria de responsabilidad solidaria, es posible iniciar una acción de cobro en su contra.

Solo en este sentido puede entenderse la redacción del citado artículo 143 de la Ley 79 de 1988, esto es, que luego de declarada la responsabilidad solidaria de la entidad, se pueden aportar los documentos que señala dicha norma para soportar el proceso ejecutivo.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la interpretación más acertada del artículo 143 de la Ley 79 de 1988 es la que sugiere la parte demandante, esto es, que la norma habilita la iniciación del proceso ejecutivo sin que medie la declaratoria de responsabilidad – conclusión que no comparte el Despacho – de todas maneras, habría que señalarse que, ante esa dicotomía normativa, se debe preferir la aplicación de los artículos 6° y 7° de la Ley 1527 de 2012 sobre el artículo 143 de la Ley 79 de 1988. Lo anterior, en tanto que los artículos 6° y 7° de la Ley 1527 de 2012 son norma especial, que regula expresamente el trámite de libranza y, adicionalmente, son norma posterior.

Téngase en cuenta que, conforme al artículo 5° de la Ley 57 de 1887 *“la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”*. Por su parte, el artículo 2° de la Ley 153 de 1887 *“la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”*, al paso que el artículo 3° de la citada Ley establece que, *“estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”*.

Por lo anterior, como quiera que no se logró combatir de forma eficaz los argumentos que soportaron la decisión de negar el mandamiento de pago, se mantendrá el auto cuestionado.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD las decisiones adoptadas por este Despacho Judicial en el auto impugnado de fecha 23 de septiembre de 2022.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 2022 00749 00
Auto Interlocutorio No. 2725

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **FWP 024**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS ARTURO VALENCIA PINZON**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **FWP 024** denunciado como de propiedad del señor **CARLOS ARTURO VALENCIA PINZON**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **FWP 024** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 760014003025**20220075500**

Mediante escrito que antecede el acreedor garantizado solicita sea este Despacho judicial, quien envíe el oficio de decomiso del automotor objeto de aprehensión dirigido a la Policía Nacional, tal petición se despacha desfavorablemente, hasta tanto el actor allegue la constancia de haber gestionado lo pretendido ante dicha institución (numeral 10 art.78 del C.G.P.)

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220076800

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022
Radicación No 76001 40 03 025 2022 00780 00
Auto Interlocutorio No. 2726

Dentro del presente asunto, se cumplió con la finalidad del trámite de pago directo, toda vez que se aportó constancia de inmovilización del vehículo de placas **KPZ199**, razón por la cual se debe ordenar el archivo de las diligencias conforme el artículo 122 del CGP.

Por tal motivo el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **NORBY GRACIELA MELECIO**, por trámite concluido.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso decretada sobre el vehículo de placa **KPZ199** denunciado como de propiedad de la señora **NORBY GRACIELA MELECIO**. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- ORDENAR LA ENTREGA del bien identificado con placas **KPZ199** al acreedor prendario garantizado. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, sección 02, capítulo 4 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015).

CUARTO.- ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. N.º 76001400302520210081800

Auto Interlocutorio N.º 2382

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Glimpse Latam S.A.S.** contra **Wilker Gonzales Valencia y Diego Leon Toro Lopez**, para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero, por capital e intereses de plazo:

N.º	Cuota	Capital	Intereses de plazo					Intereses de mora
1.1	15/11/2021	\$910.297	\$56.750	desde	15/11/2021	hasta	22/11/2021	23/11/2021
1.2	22/11/2021	\$912.019	\$55.028	desde	22/11/2021	hasta	29/11/2021	30/11/2021
1.3	29/11/2021	\$913.745	\$53.302	desde	29/11/2021	hasta	06/12/2021	07/12/2021
1.4	06/12/2021	\$915.473	\$51.574	desde	06/12/2021	hasta	13/12/2021	14/12/2021
1.5	13/12/2021	\$917.205	\$49.843	desde	13/12/2021	hasta	20/12/2021	21/12/2021
1.6	20/12/2021	\$918.941	\$48.107	desde	20/12/2021	hasta	27/12/2021	28/12/2021
1.7	27/12/2021	\$920.678	\$46.369	desde	27/12/2021	hasta	03/01/2021	04/01/2021
1.8	03/01/2022	\$922.420	\$44.627	desde	03/01/2022	hasta	10/01/2022	11/01/2022
1.9	10/01/2022	\$924.165	\$42.883	desde	10/01/2022	hasta	17/01/2022	18/01/2022
1.10	17/01/2022	\$925.913	\$41.134	desde	17/01/2022	hasta	24/01/2022	25/01/2022
1.11	24/01/2022	\$927.665	\$39.383	desde	24/01/2022	hasta	31/01/2022	01/02/2022
1.12	31/01/2022	\$929.419	\$37.628	desde	31/01/2022	hasta	07/02/2022	08/02/2022
1.13	07/02/2022	\$931.178	\$35.870	desde	07/02/2022	hasta	14/02/2022	15/02/2022
1.14	14/02/2022	\$932.939	\$34.108	desde	14/02/2022	hasta	21/02/2022	22/02/2022
1.15	21/02/2022	\$934.704	\$32.343	desde	21/02/2022	hasta	28/02/2022	29/02/2022
1.16	28/02/2022	\$936.472	\$30.575	desde	28/02/2022	hasta	07/03/2022	08/03/2022
1.17	07/03/2022	\$938.243	\$28.803	desde	07/03/2022	hasta	14/03/2022	15/03/2022
1.18	14/03/2022	\$940.018	\$27.029	desde	14/03/2022	hasta	21/03/2022	22/03/2022
1.19	21/03/2022	\$941.796	\$25.251	desde	21/03/2022	hasta	28/03/2022	29/03/2022
1.20	28/03/2022	\$943.578	\$23.469	desde	28/03/2022	hasta	04/04/2022	05/04/2022
1.21	04/04/2022	\$945.363	\$21.684	desde	04/04/2022	hasta	11/04/2022	12/04/2022
1.22	11/04/2022	\$947.151	\$19.896	desde	11/04/2022	hasta	18/04/2022	19/04/2022
1.23	18/04/2022	\$948.943	\$18.104	desde	18/04/2022	hasta	25/04/2022	26/04/2022
1.24	25/04/2022	\$950.738	\$16.309	desde	25/04/2022	hasta	02/05/2022	03/05/2022
1.25	02/05/2022	\$952.537	\$14.510	desde	02/05/2022	hasta	09/05/2022	10/05/2022
1.26	09/05/2022	\$954.338	\$12.709	desde	09/05/2022	hasta	16/05/2022	17/05/2022
1.27	16/05/2022	\$956.144	\$10.903	desde	16/05/2022	hasta	23/05/2022	24/05/2022
1.28	23/05/2022	\$957.952	\$9.095	desde	23/05/2022	hasta	30/05/2022	31/05/2022
1.29	30/05/2022	\$959.765	\$7.283	desde	30/05/2022	hasta	06/06/2022	07/06/2022

1.30	06/06/2022	\$961.580	\$5.468	desde	06/06/2022	hasta	13/06/2022	14/06/2022
1.31	13/06/2022	\$963.399	\$3.648	desde	13/06/2022	hasta	20/06/2022	21/06/2022
1.32	20/06/2022	\$965.222	\$1.825	desde	20/06/2022	hasta	20/07/2022	21/07/2022

1.33.- Por los intereses de mora respecto de los capitales señalados en cada una de las cuotas desde el numeral 1.1. al numeral 1.32 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde la fecha señalada en la columna novena, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- **RECONOCER** personería al profesional del derecho Martín Mafla García para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes
el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220088600

Auto Interlocutorio No. 2708

Cali, 28 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

-El poder se encuentra dirigido a un juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Cali.

- Debe determinarse en forma clara, el fundamento legal y el aspecto por el cual, el demandante asigna competencia a este Despacho para conocer el presente asunto. Lo anterior, toda vez que en la demanda se menciona que el Banco Popular tiene una sucursal en Cali, sin decir, cual, luego se menciona que la competencia se fija por "*el domicilio de las partes*" y posteriormente se indica que el domicilio de demandado es Bogotá D.C.

- Falta el juramento estimatorio de las pretensiones indemnizatorias elevadas en la demanda de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022

Ref. 76001400302520220088900

Auto interlocutorio No. 2710

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Luis Alberto Gutiérrez Tascón**, contra **Roland Hermida Castiblanco** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$42.000.000** por concepto de capital representado en el pagaré anexo a la demanda.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el anterior capital a la tasa del 2% mensual sin superar la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el **día 16 de junio de 2021 hasta el 16 de agosto de 2021**.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el **día 17 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del derecho **Luis Alberto Gutiérrez Tascón**, quien actúa en nombre propio dentro del presente procesó.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:
30 DE NOVIEMBRE DE 2022
A las 08:00 a.m.

Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220089300

Auto Interlocutorio No. 2697

Cali, 28 de noviembre de 2022

Previa revisión de la demanda el Despacho observa lo siguiente:

-Las pretensiones 2°, 3° y 4° de la demanda no pueden acumularse a este trámite especial de deslinde y amojonamiento establecido en el artículo 400 a 405 del C.G.P., toda vez que en este asunto no es procedente solicitar declaraciones en torno a que el demandado corrió un lindero, que ocupó un espacio del inmueble del demandante o que el demandante ostenta el dominio y posesión sobre terrenos *“recuperados”*, ni requerir la restitución de bienes (Numeral 3° del Art. 88 del C.G.P.).

Diferente es que el numeral 3° del artículo 403 del C.G.P., contemple dejar a las partes en posesión de *“los respectivos terrenos con arreglo de la línea fijada”*, en la respectiva diligencia de deslinde.

- De acuerdo a la escritura pública No. 432 del 14 de febrero de 1995 corrida en la Notaría 4° del Círculo de Cali, el demandante adquirió el inmueble bajo la siguiente cláusula: *“el terreno antes mencionado lo vende, con todas las mejoras, presentes y futuras, con todas las anexidades y dependencias que le correspondan, y que hace la venta como cuerpo cierto sin tener en cuenta su extensión y linderos”*

De acuerdo a lo anterior, la parte demandante deberá aclarar las razones por las cuales, pese a que compró el lote como cuerpo cierto, esto es, sin tener en cuenta su extensión, decide presentar esta demanda de deslinde y amojonamiento, tomando como base para determinar los linderos, la extensión y medidas descritas en la precitada escritura pública.

- El dictamen pericial aportado por la parte demandante no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 226 del C.G.P.

- En aras de verificar la situación legal de los inmuebles implicados en este caso, deberá la parte actora aportar los siguientes documentos: (i) certificado de tradición del inmueble de mayor extensión con los respectivos títulos de propiedad registrados en sus anotaciones. (ii) los títulos que dieron origen a las anotaciones 1°, 2°, 3° y 8° del certificado de tradición del

inmueble de propiedad del demandante y (iii) los títulos que dieron origen a las anotaciones 1° al 6° del certificado de tradición del inmueble de propiedad del demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITR la anterior demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE**

Mediante Estado N° 216 notifico a las partes el auto anterior. En la Fecha:

30 DE NOVIEMBRE DE 2022

A las 08:00 a.m.

Secretario

IOSE LUIS SANCHEZ RIVERA